

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L

Publicado en Periódico Oficial Número 75,
de fecha 4 de junio de 2010

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 111-IV, de fecha 07 de septiembre de 2020

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin, establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio de General Escobedo Nuevo León.

ARTICULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Municipio, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 3. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. La promoción del desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de parques urbanos, monumentos naturales y corredores ecológicos;

- IV. El establecimiento de zonas de amortiguamiento ante la presencia de actividades riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
- VI. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VII. El adecuado manejo y disposición de los desechos y residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- VIII. El fomento y promoción de la cultura ambiental en la sociedad; y
- IX. La forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas.

ARTICULO 4. El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de General Escobedo Nuevo León.

ARTICULO 5. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Unidad de Protección Ambiental, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a las preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTICULO 6. La Unidad de Protección Ambiental realizará en base a las atribuciones del presente Reglamento las verificaciones que estime pertinentes a obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTICULO 7. La Unidad de Protección Ambiental, podrá determinar con base en estudios y análisis, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio, siempre que no estén comprendidas o señaladas en

los listados de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación

ARTICULO 8. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Titular de la Unidad de Protección Ambiental
- III. **Agentes Ambientales de la Unidad de Protección Ambiental.**

Artículo 8 BIS.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales;
- II. Aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. Evaluar el buen desempeño de la **Unidad de Protección Ambiental** en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;
- IV. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos;
- V. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;
- VI. Promover y fomentar la Cultura Ambiental;
- VII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Educación Ambiental del Municipio de Escobedo;
- VIII. Establecer a través de las Bases Generales, el otorgamiento de estímulos fiscales (subsidios) a quienes:
 - a) Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
 - b) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

- c) Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
- d) Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

ARTICULO 8 BIS I.- Corresponden al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios del área metropolitana, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios del área metropolitana y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;
- III. Establecer, operar y participar, sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;
- V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Unidad de Protección Ambiental en materia de protección ambiental;
- VI. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal, una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8 BIS II.- Corresponden al Titular de la Unidad de Protección Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente reglamento y demás normas aplicables;
- III. Formular las políticas y los criterios ambientales para el municipio;
- IV. Proponer al R. Ayuntamiento, los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
- V. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o Federación que se encuentren ubicadas dentro del territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Otorgar la autorización correspondiente para el desarrollo de proyectos y programas de arborización, reforestación y nuevas áreas verdes municipales, así como vigilar que se dé continuidad a estos, con estrategias y soluciones sostenibles, para su adecuada instalación, mantenimiento, riego y manejo fitosanitario, dando prioridad al uso de especies nativas de la región, o de acuerdo a lo que dictamine la Unidad Ambiental.
- VII. Promover el adecuado manejo y protección de la flora y fauna existentes en el municipio;
- VIII. Realizar estudios de dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas que cuenten con especímenes centenarias en el territorio municipal;
- IX. Otorgar las autorizaciones correspondientes para tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican en la tabla de reposición contenida en este reglamento;
- X. Proponer observaciones a las evaluaciones del impacto ambiental en las áreas de su competencia;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- XII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;

- XIII. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminantes a la atmosfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XIV. Coordinar acciones con las dependencias competentes, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones;
- XV. Constar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello;
- XVI. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- XVII. Participar en la autorización y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XVIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- XIX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción o cuando así lo dictaminen y/o determinen las autoridades estatales, en la cual se seguirán los lineamientos que se establecen en Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en sus Artículos del 191 al 194 BIS, o las autoridades federales, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado;
- XX. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad, los desarrolladores, comercios, servicios e industria;
- XXI. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;

- XXII. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XXIII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XXIV. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
- XXV. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, estatales y federales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XXVI. Transferir atribuciones al personal de la **Unidad de Protección Ambiental y a otras Dependencias del Municipio** que el determine.
- XXVII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9. Para efectos de este reglamento, serán consideradas las definiciones previstas por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los reglamentos que de éstos se deriven, así como los previstos por otros ordenamientos legales vigentes en materia ambiental, y en su caso los siguientes:

- I. **ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO.-** Aquellas desarrolladas por actividades comerciales, de servicios, micro industriales o artesanales y que no aparezcan en los listados de actividades riesgosas o altamente riesgosas emitidas por la Federación, o bien que no encontrándose en la hipótesis anterior, manejen sustancias peligrosas o riesgosas en un volumen hasta del diez por ciento de la cantidad de reporte que se establece en el listado correspondiente para las actividades altamente riesgosas.
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

- III. **ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, acción de retener temporalmente los residuos sólidos urbanos en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación y consecuentes impactos ambientales adversos al entorno, en tanto se procesan para su aprovechamiento, reciclaje o se les aplica un tratamiento, se transportan o se lleva a cabo su disposición final.
- IV. **AMBIENTE**: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- V. **APROVECHAMIENTO RACIONAL**: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio.
- VI. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS**: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.
- VII. **ÁREAS VERDES**.- Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provistas de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias
- VIII. **BIODIVERSIDAD**.- La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- IX. **CALIDAD DE VIDA**. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.
- X. **CAPA/CUBIERTA VEGETAL**.- Conjunto de elementos naturales vegetales que cubren o pueblan determinada área terrestre.
- XI. **CUOTA**.- Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
- XII. **CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**. instalación autorizada por la Unidad de Protección Ambiental, para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, reúnen, transvasan y acumulan temporalmente residuos sólidos urbanos para ser segregados y/o clasificados para después ser transportados a instalaciones adecuadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final
- XIII. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA**. El conjunto de características físico-químicas y microbiológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

- XIV. **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.
- XV. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE ENERGÍA LUMÍNICA:** Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas.
- XVI. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA:** Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas.
- XVII. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE OLOR.** Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes al causarles malestar.
- XVIII. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE RUIDO.** La provocada por emisión de ruido continuo o intermitente, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- XIX. **CONTAMINACIÓN VISUAL.** Desorden producido por anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, que no sigan los lineamientos del reglamento de anuncios en sus dimensiones, que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o perjuicios a la comunidad.
- XX. **CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE VIBRACIÓN.** Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que sean percibidos por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de la fuente emisora.
- XXI. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIII. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

- XXIV. **CORRECCION.** La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- XXV. **CONSERVACIÓN.-** Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable.
- XXVI. **CRETIB.-** Acrónimo de clasificación de las características a identificar en los residuos peligrosos y que significa Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico ambiental, inflamable y biológico infeccioso.
- XXVII. **CUERPO RECEPTOR.-** Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales
- XXVIII. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXIX. **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXX. **DESMONTE.-** Es la acción de cortar, retirar o talar de un predio aquella masa vegetal que implique: arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a cinco centímetros.
- XXXI. **DESHIERBE.-** Es la acción de cortar o retirar de un predio aquellas plantas de tallo herbáceo y pastizales que se encuentran en el mismo.
- XXXII. **DESPALME.-** Remoción de la cubierta vegetal, arbustos y árboles de un predio.
- XXXIII. **DETERIORO AMBIENTAL:** La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XXXIV. **DIVERSIDAD BIOTICA:** La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XXXV. **ECOSISTEMAS:** La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.
- XXXVI. **ELEMENTO NATURAL:** El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

- XXXVII. **EMERGENCIA ECOLÓGICA.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVIII. **EMISIÓN:** Descarga de una sustancia en cualquier estado físico liberada en forma directa o indirecta al aire, suelo y subsuelo.
- XXXIX. **ESPECIES ENDÉMICAS.-** Especies sujetas a los procesos de selección natural que subsisten en un ecosistema particular.
- XL. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos,
- XLI. **EXPEDIENTE:** Conjunto de documentos oficiales de diferentes competencias gubernamentales que sirve como bitácora del cumplimiento ambiental de personas físicas, morales y/u organizaciones que lleven a acabo cualquier proceso de gestión ante el municipio.
- XLII. **EXPLOTACION:** El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XLIII. **FAUNA:** Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.
- XLIV. **FLORA:** Vida vegetal que existe en el territorio municipal.
- XLV. **FUENTE FIJA.-** Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios u otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes.
- XLVI. **FUENTE MÓVIL.-** Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVII. **GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.-** Conjunto de elementos administrativos que dentro de la estructura orgánica del municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del municipio.
- XLVIII. **IMPACTO AMBIENTAL:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX. **INSTAURACION:** Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.
- L. **LEY ESTATAL:** La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- LI. **LEY FEDERAL:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- LII. **LIBERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar, tirar, verter, despedir, desechar residuos sólidos urbanos en elementos naturales y cuando se altere el orden anterior existente a esta acción; genere fauna nociva, denote un aspecto inseguro, de mala imagen, insalubre y de riesgo al habitante y su entorno.
- LIII. **LIXIVIADO**.- Líquidos provenientes de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentren en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos.
- LIV. **LUX**.- Unidad de intensidad lumínica del sistema internacional definida como lumen por metro cuadrado.
- LV. **MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL**: El documento avalado por la Agencia consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LVI. **MARCO AMBIENTAL**: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevará a cabo.
- LVII. **MEJORAMIENTO AMBIENTAL**.- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente que ha sido alterado, a fin de incrementar su calidad.
- LVIII. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**.- Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal que establecen los principios, criterios, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes.
- LIX. **ORDENAMIENTO ECOLOGICO**: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- LX. **ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL**.- Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la prevención y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LXI. **PAISAJE**: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que

además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

- LXII. **PLANEACION AMBIENTAL:** La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.
- LXIII. **PODA:** Acción de cortar ramas secundarias y/o diferentes al tronco principal sin comprometer la vida de la especie.
- LXIV. **PRESERVACION:** El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXV. **PREVENCION:** La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.
- LXVI. **PROTECCION:** El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.
- LXVII. **RECICLAJE.-** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos, con fines productivos.
- LXVIII. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXIX. **REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES:** Base de datos pública conteniendo información sobre emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como las sustancias que determine el municipio a través de la autoridad competente.
- LXX. **REGION ECOLOGICA:** La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.
- LXXI. **RESIDUOS:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.
- LXXII. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente.
- LXXIII. **RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.-** Aquellos que provienen de las actividades que se desarrollan en casas habitación, establecimientos y sitios de servicios públicos, mercantiles, comerciales, demoliciones, construcciones, así como residuos industriales y que dependiendo de su condición, naturaleza y estado, puedan o no sean susceptibles de reutilización ó reciclaje.

- LXXIV. **RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.**- Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LXXV. **RESTAURACION:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXVI. **RIESGO AMBIENTAL.**- Daño potencial a la población, sus bienes y/o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por sus características físicas, bióticas ó socioeconómicas.
- LXXVII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.
- LXXVIII. **SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.**- Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales
- LXXIX. **SUSTANCIAS SUJETAS A REPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL:** Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad, o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal y deban ser integrados a la base de datos de acuerdo con las especificaciones establecidas en el listado Anexo I al presente Reglamento.
- LXXX. **TALA.**- Arrancar y/o mutilar los árboles desde su raíz o tronco principal.
- LXXXI. **TRANSFERENCIA:** Traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento, incluyendo descargas de agua y manejo de residuos, salvo su almacenamiento.
- LXXXII. **TRANSPLANTE.**- La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.
- LXXXIII. **VEGETACION SECUNDARIA.**- Es aquella que surge, aparece o crece posterior a un desmonte.
- LXXXIV. **VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.**- Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas provenientes de fuentes fijas y móviles.
- LXXXV. **VIGILANCIA.**- Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos.

LXXXVI. **VOCACION NATURAL:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LXXXVII. **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.-** Aquella en la cual la Administración Municipal autoriza y exige de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas. En la zona urbana se ubican alrededor de áreas de usos especiales como rastros, fábricas y estaciones de transferencia, con la finalidad de evitar impactos negativos que afecten la calidad de vida de la comunidad.

CAPITULO SEGUNDO

PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 10.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio, de General Escobedo, Nuevo León, el Presidente Municipal, por si o a través de la Unidad de Protección Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.

III Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.

IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.

V. Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León o la autoridad competente en materia ambiental en el Estado, para dar cumplimiento a criterios y mecanismos para retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.

VII. El Municipio en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la

participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

VIII. El Municipio en el ejercicio de sus atribuciones aplicará las normas técnicas de coordinación con la Secretaría de Desarrollo sustentable y demás dependencias del Estado acorde con el Programa Sectorial del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX. Integrar y difundir el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, incluyendo información de las sustancias que determine el municipio, de las fuentes fijas de su competencia.

X. Formular políticas y criterios ecológicos que tiendan a preservar y observar el desarrollo urbano, para prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por la emisión de gases, humos, ruidos, olores, vibraciones y energía térmica o lumínica, así como de partículas sólidas o líquidas provenientes de fuentes fijas y las que se produzcan por vehículos automotores destinados a uso particular o de servicios públicos del transporte.

XI. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción o cuando así lo dictaminen y/o determinen las autoridades estatales, en la cual se seguirán los lineamientos que se establecen en Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en sus Artículos del 191 al 194 BIS, o las autoridades federales, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

XII. Crear y administrar parques urbanos, y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica que sean de su competencia.

XIII. El cuidado de la proporción que debe existir entre áreas verdes y las edificación destinadas a viviendas, parques industriales, de servicios y toda clase de asentamientos urbanos y fraccionamientos deben ser con criterios ecológicos y la adecuada regularización de la vialidad y transporte urbano, a fin de garantizar la adecuada convivencia social para mejorar la calidad de la vida.

XIV. Vigilar el manejo de la foresta urbana, que incluye vegetación nativa, vegetación inducida y vegetación alterada.

XV. Crear, desarrollar y promover programas de arborización, reforestación y nuevas áreas verdes municipales, así como vigilar que se dé continuidad a estos, con

estrategias y soluciones sostenibles, para su adecuada instalación, mantenimiento, riego y manejo fitosanitario, dando prioridad al uso de especies nativas de la región como mezquite(*Prosopis glandulosa*), encino siempre verde(*Quercus virginiana*), encino rojo(*Quercus rubra*), encino roble(*Quercus stellata*), anacua(*Ehretia anacua*), anacahuita(*Cordiaboissieri*), palo blanco(*Celtislaevigata*), ébano(*Ebenopsisebano*), chapote(*Diospyrospalmeri* y *Diospyros texana*), coma(*Sideroxyloncelastrinum*), retama(*Parkinsonia aculeata*) y huizache (*Vachelliafarnesiana*), o de acuerdo a lo que dictamine y/o determine la Unidad de Protección Ambiental.

XVI. Otorgar las autorizaciones correspondientes para poda, o para la tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican en la tabla de reposición contenida en este Reglamento (anexo 1).

XVII. Promover, actualizar y mantener en buenas condiciones el vivero municipal.

XVIII. Dictar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas en el ámbito de su competencia.

XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPITULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 11.- En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio establecerá los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.

XII. Promover que todas aquellas edificaciones ya instaladas que se destinen para uso industrial, comercial, recreativas y en general, todas aquellas instalaciones que presten servicio, cualesquiera que ésta sea, sean objeto de minuciosos estudios, para determinar la forma y el grado de contaminantes que se emanan, con el propósito de implementar medidas correctivas, que nos lleven a la consecución de los objetivos señalados en este Reglamento.

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen por el Municipio, deberán revisar el funcionamiento de los mismos para mantenerlos en el mejor estado posible, de tal manera que sus emisiones de contaminantes se encuentren dentro de un grado máximo permisible y no dañen el medio ambiente. En ningún caso podrán circular aquellos vehículos visiblemente contaminantes o que rebasen los niveles de contaminación permisibles que determinen las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de vehículos destinados al transporte público, ya sea que el servicio sea municipal o intermunicipal, en cualquiera de esas modalidades, están obligados a llevar a cabo las medidas necesarias para mantener sus unidades en perfecto estado mecánico de manera que no contaminen visiblemente y no rebasen los niveles de contaminación permisibles que determinen las normas técnicas vigentes. La misma obligación será observada para el Transporte Público Federal en cuanto se internen al Municipio.

ARTICULO 14.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio implementará brigadas de inspección que permitan detectar al infractor o reincidente sin restarle importancia a los convenios firmados por este Municipio, con las autoridades Estatales de Nuevo León y con los demás municipios.

CAPITULO CUARTO POLITICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 15.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por El Municipio con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTICULO 16.- El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTICULO 17.- Para la formulación y conducción de la política ambiental, el municipio observará los siguientes principios generales:

I. Las autoridades municipales, la Unidad de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Municipio con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

X. Coadyuvar con la Comisión de Protección al Medio Ambiente del R. Ayuntamiento en la formulación de las políticas y los criterios ambientales para el municipio.

CAPITULO QUINTO PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 18.- La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTICULO 19.- En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.

II. La evaluación del estudio impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

ARTICULO 20.- El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el medio ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales o privados.

II. Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar los Proyectos, instrumentos y criterios relacionados al Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de la sociedad en general.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.

IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

CAPITULO SEXTO ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 21.- El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar

el deterioro ambiental, tomando en cuenta los datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTICULO 22.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas cuidará de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario y se procederá a su valorización por la **Unidad de Protección Ambiental** para tener una remediación adecuada.

ARTICULO 23.- Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará.

I. La creación de nuevos centros de población.

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano evaluando las manifestaciones de impacto ambiental en las áreas de su competencia.

III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 24.- El Municipio negará aquellas solicitudes de permiso para la instalación de corrales de ganado vacuno, bovino, porcino, equino o bien de aves que no ofrezcan y garanticen la infraestructura necesaria para el desempeño de su función cuando se encuentren en zona habitacional. Así mismo, a los ya instalados que no cumplan con las medidas enunciadas anteriormente, además, de no garantizar la salud e higiene de las áreas circunvecinas, se procederá a su clausura y se a procederá a su reubicación inmediata a lugares apropiados, donde no perjudiquen la calidad de vida de los habitantes del municipio.

CAPITULO SEPTIMO IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 25.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa el ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación o del Estado, la Secretaría emitirá una opinión técnica respecto a la resolutive de la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos que se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Desarrollo Urbano en coordinación con la Unidad de Protección Ambiental, fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación de los estudios ambientales pertinentes avalados por la Agencia.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Urbano dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua, la energía eólica, o tecnologías emergentes que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de tecnologías y que se den de manera agrupada con más área verde o con mayor área que proteja a las condiciones naturales.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Desarrollo Urbano basada en la resolutive de la manifestación de impacto ambiental de cada proyecto hecha por la autoridad competente, dictará el documento en el cual:

a) Otorga la autorización para la ejecución de la obra en los términos solicitados y convenidos para su mejor ejecución.

b) Niega dicha autorización del proyecto. c) Otorga de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de que se eviten y atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos, señalando en este caso los lineamientos y requerimientos que deberán observarse antes, durante y después de la ejecución de la obra acorde a la resolutive dictada por la Agencia.

ARTICULO 29.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a reponer según la Tabla de Reposición de Árboles (anexo 1) o restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Unidad de Protección Ambiental.

ARTICULO 30.- Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTICULO 31.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la **Unidad de Protección Ambiental** señalará los lineamientos para el despalle, desmonte y **deshierbe**, así como su reposición según la Tabla de Reposición de Árboles (anexo 1) además de lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la **Unidad de Protección Ambiental y/o la** Secretaría requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 32.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones a partir de 5 M3, requiere de la autorización expresa de la Unidad de Protección Ambiental y en su caso de ser mayor deberá cumplir con lo estipulado en la Ley Ambiental del Estado, previo Autorización conforme a la Manifestación de impacto ambiental que realice el interesado.

ARTICULO 33.- Queda prohibido arrojar residuos provenientes de la construcción, remodelación, modificación o demolición de edificaciones, a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos públicos o privados.

ARTÍCULO 34.- Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse debidamente habilitadas con un sistema de riego permanente que garantice la supervivencia de la arborización y plantas en general,

- a) la **arborización** será con especies nativas de nuestra región como: mezquite (**Prosopis glandulosa**), encino siempre verde (**Quercus virginiana**), encino rojo (**Quercus rubra**), encino roble (**Quercus stellata**), anacua (**Ehretia anacua**), anacahuita (**Cordiaboissieri**), palo blanco (**Celtislaevigata**), ébano (**Ebenopsisebano**), chapote (**Diospyrospalmeri** y **Diospyros texana**), coma (**Sideroxyloncelastrinum**), retama (**Parkinsonia aculeata**) y huizache (**Vachelliafarnesiana**).
- b) deberá de tener plantado 1 árbol por cada 5 mts. Lineales en camellones y banquetas y un árbol por cada 50 mts² en parques rotundas y jardines.
- c) En el caso de estacionamientos de áreas abiertas y banquetas el área de absorción radicular de cada árbol será de un promedio equivalente a la de un cuadrado de 80cm x 80 cm o la que se especifique para el tamaño y variedad seleccionada.
- d) En el caso de estacionamientos de hilera sencilla, contarán con un árbol entre cada 2 cajones de estacionamiento, en el caso de hilera doble deberá de tener un árbol entre cada 4 cajones de estacionamiento, cuando el mismo se realice en sótanos la arborización se resolverá en maceteros o jardineras. Todos deberán de contar con un sistema de riego por goteo o equivalente que garantice la supervivencia del árbol.

ARTÍCULO 35.- Las fuentes fijas que se autoricen en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con un área verde de absorción y jardín,

- a) predios menores a 300mts2 deberá de contar con un área de absorción del 10%
- b) predios mayores a 300mts2 deberá de contar con un área de absorción del 15%

ARTÍCULO 36.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la **Unidad de Protección Ambiental** proporcionará la información y asesorías necesarias.

ARTICULO 37.- La Unidad de Protección Ambiental dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbusto provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTICULO 38.- Los proyectos de construcción de desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, en cuyos predios existan árboles nativos, por ser especies propias de la región, de alta resistencia y bajo requerimiento de agua, el proyecto y diseño arquitectónico deberá de ajustarse de tal manera que se protejan las especies **mencionadas**. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro basal mayor de 50 centímetros, no podrán ser talados; se considerará la posibilidad de trasplante de estos árboles, previa evaluación del personal técnico de la Unidad de Protección Ambiental, para lo cual se extenderá una autorización y reposición en base a la tabla de reposición.

ARTICULO 39.- Previa autorización de la Unidad de Protección Ambiental podrán transplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable deberá de transplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobre vivencia, siendo éstos de especies nativas **o los que determine y/o dictamine la Unidad de Protección Ambiental**, y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada **o 120cm de la base**, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad **que así determine**, de acuerdo con la Tabla de Reposición de Árboles (anexo 1). La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

Artículo 39 BIS I.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Unidad de Protección Ambiental.

Artículo 39 BIS II.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

III. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.

ARTÍCULO 40.- Los particulares sólo podrán transplantar o derribar los árboles con la autorización otorgada por la Unidad de Protección Ambiental, considerando este criterio para todo ejemplar mayor de cinco centímetros de diámetro basal, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Unidad de Protección Ambiental, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, mediante la entrega de un número de árboles equivalentes a los derribados, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento (anexo 1) y los criterios ecológicos aplicables.

ARTICULO 41.- Cuando se remueva capa vegetal de cualquier predio con motivo de construcción, limpieza, deshierbe, desmonte o despalme, esta será valorada por la **Unidad de Protección Ambiental**, para reponer la capa vegetal conforme a la tabla de reposición de arbolado (anexo 1).

ARTÍCULO 42.- En cualquier desarrollo industrial, comercial, de servicios o habitacional, se buscará preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservar al máximo la cubierta vegetal, dándole prioridad a los árboles existentes y buscando integrarlos a los proyectos.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora o fauna.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido plantar cerca de tomas de drenaje, de las banquetas y de la carpeta asfáltica árboles, que por el tipo de su raíz puedan provocar daños a los antes mencionados.

ARTÍCULO 45.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin autorización correspondiente, se harán responsables a la reposición de los árboles dañados conforme a la tabla de reposición de arbolado (anexo 1), así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o obras bien, o para permitir las maniobras de instalación de **nuevos anuncios**, así como obras **de** mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

ARTÍCULO 47.- El desmote de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Unidad de Protección Ambiental. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con el Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, se sembrará alguna especie de pasto y se arborizará preferentemente con especies regionales.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal o desmote, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área autorizada para el proyecto.

ARTÍCULO 49.- Los desmontes **y/o despalmes** para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes, trabajos topográficos y obras en general deberán contar con **la autorización** respectiva de la **Unidad de Protección Ambiental**.

ARTÍCULO 50.- La Unidad de Protección Ambiental vigilará que los residuos producto de la tala y/o desmote de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

ARTÍCULO 51.- La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo que se realizará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo,

considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la **Unidad de Protección Ambiental** fijará las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

CAPITULO OCTAVO PROMOCION DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 54.- El Municipio, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio.

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

IV. Fomentar la cultura de la denuncia popular ante la Unidad de Protección Ambiental, quien las remitirá de inmediato a las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

V. Propondrá la celebración de convenios de colaboración, Asesoría, servicio social y programas de cultura en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior, de Servicios e Investigación instancias gubernamentales, sector privado, clubes.

ARTICULO 55.- El Municipio, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.

II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.

III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

IV. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como el resto de las áreas verdes de jurisdicción municipal.

V. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.

VI. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.

VII. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de la localidad, así como denunciar a aquellas personas, físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen impactos negativos al ambiente.

ARTICULO 56.- Para los fines señalados en el artículo anterior, se propiciará el desarrollo de políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Municipio mismo, sobre temas ambientales específicos.

CAPÍTULO NOVENO REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

ARTÍCULO 57.- El Municipio, deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, incluyendo información de las sustancias que determine el municipio a través de la autoridad competente conforme a sus disposiciones generales.

ARTÍCULO 58.- La información de la base de datos del registro de emisiones y transferencia de contaminantes se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas informes, reportes, licencias, permisos y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la autoridad municipal.

La base de datos del registro de emisiones y transferencia de contaminantes se actualizará con información de las emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia municipal, que presenten las personas físicas y morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, en el cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

La información registrada será pública, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 59.- El Municipio podrá convenir con la Federación o el Estado, a través de convenios de coordinación, la determinación de mecanismos, directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias, para la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bajo el marco legal aplicable.

ARTÍCULO 60.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal los siguientes:

- I. Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades comerciales o de servicio que generen emisiones a la atmósfera de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas o cualquiera de sus combinaciones,
- II. Todas las actividades, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, que generen residuos sólidos urbanos,
- III. Las organizaciones, establecimientos, empresas o negocios que por la naturaleza de sus actividades ya sean fuentes fijas o móviles; generen

emisiones al entorno de los tipos lumínicos, sonoros, de vibración, o cualquiera de sus combinaciones que sean considerados como un impacto ambiental adverso,

- IV.** Todas las actividades, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal que generen gases de efecto invernadero vigentes.

ARTÍCULO 61.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal deberán presentar información anualmente sobre sus emisiones y transferencias de contaminantes, a la autoridad ambiental municipal, a través del formato de reporte que ésta determine.

ARTÍCULO 62.- Para actualizar la Base de datos del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes, los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales usados como materia prima, los productos obtenidos, los residuos que genera, así como de aquellas sustancias sujetas a reporte de conformidad con el presente Reglamento, utilizadas y/o transferidas por las fuentes fijas, móviles y semimóviles de competencia municipal las cuales son:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111bis de la Ley General;
- b) Los bienes y zonas de competencia municipal;
- c) Los vehículos automotores destinados al servicio privado de transporte que circulen dentro del territorio municipal; y
- d) Las que no sean de competencia estatal o federal.

Las sustancias sujetas a reporte a que refiere el presente artículo son las que se anexan al presente Reglamento

El formato de reporte deberá contener la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas;

- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, número de personal empleado, periodos de trabajo, los permisos y autorizaciones con que cuente;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, así como los datos de insumos, productos y subproductos ;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características del equipo o actividad que las genere, las características de las emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, fuentes de aprovechamiento, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas al alcantarillado o drenaje municipal, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos sólidos urbanos, datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, transporte, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso, y
- IX. La relativa a las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias, al uso o comercialización, generación de emisiones al aire o suelo, y o transferencia de sustancias en descargas de agua
- X. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto.

El formato de reporte deberá contar en cada caso con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, deberán presentar el reporte a la autoridad competente del municipio, dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de Abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 64.- El establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal, presentará ante la autoridad competente en el municipio, el formato de reporte por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En formato impreso, a la cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de respaldo de la información del formato de reporte.
- II. En archivo electrónico de respaldo de la información, contenida en un disco magnético, anexando la impresión con la siguiente información: Datos de identificación y firma autógrafa del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones.

El Municipio pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación del reporte, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con el llenado del formato de reporte; dicha información deberá estar a disposición de la autoridad competente en el momento que sea requerida.

ARTÍCULO 66.- La autoridad competente contará con un plazo de 20 días hábiles para revisar que la información contenida en el formato de reporte se encuentre debidamente llenada, en caso contrario, se requerirá al promovente, que complete, rectifique, aclare o confirme la información presentada, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Cuando el promovente detecte que el formato no está debidamente llenado, deberá presentar en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrega del formato de reporte, la documentación que subsane los datos faltantes o, en su caso, los errores en el llenado.

Una vez concluida la revisión, el Municipio integrará a la Base de datos del Registro la información contenida en el formato de reporte tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su veracidad.

ARTÍCULO 67.- Cuando los establecimientos sujetos a reporte modifiquen sus procesos, aumenten o disminuyan su producción, o amplíen sus instalaciones, se deberá actualizar la información presentada a través del formato de reporte, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 68.- Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos y criterios en materia de transparencia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- La información ambiental de carácter público de la Base de datos del Registro municipal, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada a un Sistema de Información Municipal.

ARTÍCULO 70.- El Municipio publicará o pondrá a disposición del público un Informe Anual del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en un plazo no mayor a seis meses a partir del cierre del periodo de reporte a que se refiere el artículo 70 Bis-6.

Una vez publicado el Informe a que refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá remitir el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al Estado, para su integración al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes Estatal.

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal que emitan o transfieran sustancias como materia prima o como componente, deberán reportar conforme a las sustancias sujetas a reporte listadas a continuación:

Dicha lista se actualizará conforme a la lista utilizada en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a Nivel Nacional.

CAPÍTULO DECIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su emisión controlada en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 74.- Las estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impidan la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

ARTÍCULO 75.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables

ARTÍCULO 76.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas como barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 77.- Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera

ARTÍCULO 78.- La Unidad de Protección Ambiental se coordinará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan la Norma Oficial Mexicana aplicables.

ARTÍCULO 80.- En coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica, aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de

gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible) serán retirados de la circulación y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 81.- En coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica, aquellos vehículos que transporten al descubierto cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores, serán detenidos aplicándose a los responsables las sanciones correspondientes a este reglamento.

ARTÍCULO 82.- Todas las actividades Comerciales y de Servicios que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas para cumplir con las Normas Oficiales Vigentes.

ARTÍCULO 83.- Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán protegerlos con cubierta vegetal (césped, Plantas, árboles, etc.).

ARTÍCULO 84.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTICULO 85.-Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores con pistola de aire comprimido en la vía publica y/o lugares carentes del equipo adecuado y medidas de seguridad para esta actividad.

ARTICULO 86.- Todos los establecimientos que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores para la comercialización de sus partes deberán presentar un programa de manejo de los sistemas de aires acondicionados de los automóviles ante la Unidad de Protección Ambiental municipal.

ARTICULO 87.- En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Unidad de Protección Ambiental Municipal.

ARTICULO 88.- Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en la vía pública y/o en lugares carentes del equipo adecuado y medidas de seguridad para esta actividad.

ARTICULO 89.- Las industrias o establecimientos con depósitos de residuos para la clave CRETIB, deberán presentar ante la Unidad de Protección Ambiental Municipal,

sus estudios de riesgo ambiental y planes de contingencia, así como presentar anualmente la bitácora de recolección de residuos por alguna compañía con número de registro ambiental con el objeto de validar la licencia de uso de suelo otorgada por el Municipio.

ARTÍCULO 90.- La industria o establecimientos comerciales o de servicio que generen algún tipo de residuo sólido urbano, deberá contar con la recolección de alguna compañía que cuente con su número de registro ambiental para la recolección de los mismos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

ARTICULO 91- El Municipio prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

ARTICULO 92.- El Municipio en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento.

V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.

VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.

VIII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTICULO 93.- Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambio de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 94.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema de drenaje, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

ARTICULO 95.- La instalación o construcción de fosas sépticas bajo condiciones de diseño, sólo se autorizará en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesanos y cuerpos de agua.

ARTICULO 96.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores, o similares.

ARTICULO 97.- Los fraccionamientos de nueva creación deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas grises y su re~~u~~so se realizará en las áreas verdes del mismo, o en su caso instalar cisternas o algún tipo de contenedor que almacene agua residual y que garantice la sobrevivencia del área verde.

ARTICULO 98.- Los rastros deberán conectarse al sistema de drenaje sanitario y contar con sistemas de prevención y tratamiento de sus aguas residuales, ajustándose a las disposiciones que se establezcan al efecto. En las zonas que no cuenten con drenaje sanitario, deberán construir sistemas de fosa séptica u otro tratamiento para la disposición de aguas residuales. Se prohíbe la descarga de sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de sus actividades, al alcantarillado pluvial, drenaje sanitario, arroyos, acequias, o al suelo.

ARTICULO 99.- Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles se ajustarán a los dispuestos en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezcan la Unidad de Protección Ambiental, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 100.- La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el municipio establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 101.- La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al municipio, quien a través de la **Unidad de Protección Ambiental**, ejecutará las siguientes actividades y atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- IV. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.
- V. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 102.- Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento y a las demás leyes aplicables

ARTÍCULO 103.- Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTICULO 104.- Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o rehúso de los residuos sólidos de lenta degradación.

ARTÍCULO 105.- Corresponde a la Autoridad Municipal, vigilar la protección y aprovechamiento del suelo y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales. El municipio, regulará la operación o concesión del servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura.
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 106.- la Unidad de Protección Ambiental llevará a cabo un registro de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras, que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final. Para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, previo estudio y autorización de la Unidad de Protección Ambiental y la Agencia de la Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá dar la autorización a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos o como escombreras.

ARTÍCULO 108.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables del manejo y disposición adecuada de los mismos y de evitar con ello, daños a la salud, al ambiente y al paisaje. En caso de no cumplir responsablemente con el manejo de sus residuos, podrán ser amonestados, sancionados económicamente, administrativa y penalmente por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Los contenedores para el depósito y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.

ARTÍCULO 110.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar que no exista filtración de éstos al suelo y/o a los mantos freáticos.

ARTÍCULO 111.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos los siguientes actos o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos todo tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados.

II. Descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos

III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la **Unidad de Protección Ambiental**.

IV. La extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la aprobación de la Autoridad correspondiente.

V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin las autorizaciones respectivas.

VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.

VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

CAPITULO DECIMO TERCERO SANEAMIENTO ATMOSFERICO

ARTICULO 112.- El Municipio promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, a las que hace alusión el Capítulo Décimo de este Reglamento, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 113.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el municipio a través de la Unidad de Protección Ambiental, deberá:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la

atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

ARTICULO 114.- La Unidad de Protección Ambiental vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.

c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

CAPITULO DECIMO CUARTO

PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGIA

ARTICULO 115.- La Unidad de Protección Ambiental establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica entre otros. Para ello deberá considerarse que: debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana fijados en las normas oficiales mexicanas y todas las aplicables y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTICULO 116.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por

su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberá establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el municipio podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 117.- Se condicionará la autorización, en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 118.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán desarrollar un programa de mitigación que implique el uso de los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Unidad de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 119.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Unidad de Protección Ambiental podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 120.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen ruidos o vibraciones al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que el ruido generado, medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Unidad de Protección Ambiental requerirá al propietario o responsable para que dentro de 5 días hábiles suspenda actividades con el fin de controlar y aislar la fuente generadora.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibida la irradiación de calor producido por procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTICULO 122.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica permanente o intermitente, que provoque molestias de deslumbramiento en las casas habitación vecinas, a sus habitantes o hacia la vía pública.

ARTICULO 123.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTICULO 124.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

ARTICULO 125.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los 68 dB (a) de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65 dB (a) de las 22:00 a las 06:00. Límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos de la materia.

ARTICULO 126.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, que deseen su funcionamiento en casa habitación, vía pública o lugares públicos, quedará sujeto a la autorización de la Unidad de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 127.- Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y unipolares en el Cerro del Topo Chico y Cerro del Fraile.

ARTICULO 128.- La Autoridad Municipal correspondiente, previo dictamen de la Unidad de Protección Ambiental, autorizará la instalación, colocación, ubicación, características y requisitos de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en propiedad privada y en la vía pública.

ARTICULO 129.- Las personas que peguen, pinten, rayen o manchen edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que ocasionen contaminación visual se harán acreedores a las sanciones que señala este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 130.- Con el fin de evitar la contaminación visual, la autoridad municipal regulará las obras, actividades y anuncios publicitarios, para crear una imagen estética de los centros de población. Todas las áreas de casas, comercios e industrias que tengan vista desde la vía pública deberán mantenerse limpias.

ARTICULO 131.- Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de anuncio comercial, promocional o de cualquier índole, dentro de áreas verdes públicas (plazas, parques y jardines). Todo anuncio que sea colocado en los sitios no autorizados, será removido a costa del responsable, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 132.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en árboles y áreas verdes; en estas últimas, solo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental, previa autorización de la Unidad de Protección Ambiental del Municipio.

ARTICULO 133. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligado a contar con los medios y procedimientos adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos, y cuenten con la orientación proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Todo propietario o poseedor de un animal doméstico, está obligado a proporcionarle:

I.- Albergue bajo las siguientes características:

- a. Solo se permitirá que se mantengan animales domésticos en las azoteas, cuando exista un lugar donde se les proteja de las condiciones climatológicas adversas, y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños los al predios.
- b. La posesión de uno o más animales domésticos no debe ocasionar molestia para los vecinos. Todo animal que se encuentre en áreas habitacionales deberá contar con espacios cómodos, que permitan su buen estado, o en el caso de caninos los espacios deberán ajustarse a las siguientes medidas:
 1. Razas grandes: mínimo 35kg. y altura mínima a la cruz 66cm Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados por cada animal.
 2. Razas medianas: mínimo 15Kg. y un máximo de 34kg. y una altura máxima de 65cm. a la cruz Deberán de contar con espacio mínimo de 16- dieciséis

metros cuadrados por cada animal.

3. Para razas pequeñas: un peso no mayor de 15 Kg. y una altura máxima de 35cm a la cruz Deberán de contar con un espacio mínimo de 8-ocho metros cuadrados por cada animal.

II.- De la alimentación y suministro de agua:

Todo animal deberá contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.

III.- Medidas de higiene:

a. Deberá realizarse la limpieza al área utilizada por el animal con la frecuencia que permita mantenerla libre de heces fecales, orines y desechos.

b. Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos líquidos se canalizaran en el drenaje sanitario.

c. Las heces fecales por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntaran en bolsas plásticas y se depositarán en la basura.

d. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales orín, materia fecal, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.

e. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se realizarán baños de externa, cada vez que sea necesario, de Iguar manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

ARTICULO 134.- Para la instalación de lugares destinados a la cría, reproducción y exhibición de cualquier especie animal, se debe contar con los lineamientos. Que establece la Unidad de Protección Ambiental, en materia de uso de suelo y edificación, de acorde con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTICULO 135.- Se considera como lugar de cría y reproducción de animales, cuando existan más de 3 animales de la misma especie donde predomine la hembra.

ARTÍCULO 136.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberá contar con el permiso de uso de suelo y edificación correspondientes

II. Deberá contar con un espacio exclusivo para la crianza, cuente con

maternidad apropiada para cada hembra con sus correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la Ley Estatal de Salud y los demás ordenamientos legales aplicables.

III. Cada criadero deberá contar con un control de producción; y en el caso de reproducción de Cánidos, se aplicará lo dispuesto en artículos del presente reglamento. Para las demás especies, se aplicará lo dispuesto por la Ley Ganadera del Estado, Ley Estatal de Protección a los Animales, así como sus respectivos Reglamentos y demás Leyes Aplicables.

CAPITULO DECIMO QUINTO PROTECCION DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA

ARTICULO 137.- El Municipio con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

I. Hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal.

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

III. Elaborar y mantener actualizado un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

CAPITULO DECIMO SEXTO AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 138.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 139.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

I. Los parques urbanos.

II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal.

III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 140.- Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, El Municipio a través de la Unidad de Protección Ambiental, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes estatales o federales.

ARTICULO 141.- El Municipio está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de estas la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 142.- El Municipio podrá participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 143.- El Municipio podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar en forma exacta su superficie con límites y colindancias, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

ARTICULO 144.- En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que así lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTICULO 145.- El Municipio a través de la Unidad de Protección Ambiental, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

ARTICULO 146.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

ARTICULO 147.- El Municipio a través de la Unidad de Protección Ambiental, podrá solicitar el auxilio de fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 148.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes, flora o fauna del Municipio, **o cuando así lo dictaminen y/o determinen las autoridades estatales, en la cual se seguirán los lineamientos que se establecen en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en sus Artículos del 191 al 194 BIS, o las autoridades federales,** para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondientes, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 149.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental interno y hacia la comunidad que cuente con las medidas y cuerpos de seguridad que garanticen su adecuada operación, dicho programa deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 150.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y/o sustancias químicas a través de conductos permanentes, deberán informar a la Secretaría Desarrollo Urbano y a la Unidad de Protección Ambiental, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que implique procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 152.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 153.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 154.- Los recipientes de gas licuado, petróleo y otros combustibles que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados, utilizar un regulador de presión, utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumplan con la seguridad necesaria, además de mantener la pintura externa del recipiente en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 155.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 156.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 158.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberán dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 159.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá obtener y mantener actualizada la Certificación de Seguridad de la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 160.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados

a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 161.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Unidad de Protección Ambiental de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades.

II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles.

III. Restricción al horario de labores o días de trabajo.

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes.

V. El aseguramiento precautorio de materias y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado.

VI. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes. Cuando así lo amerita el caso la Unidad de Protección Ambiental promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o varias de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

ARTÍCULO 162.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren

señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de la prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 163.- Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos, cintas, cintillas o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 164.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, Unidad de Protección Ambiental solicitará la intervención de diferentes instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 165.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPITULO DECIMO OCTAVO PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 166.- La Unidad de Protección Ambiental, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ambiental y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 167.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y proponer programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

ARTICULO 168.- El Municipio convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, organizaciones no gubernamentales, de instituciones educativas y de investigación de instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

ARTICULO 169- El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 170.- El Municipio, a través de la Unidad de Protección Ambiental, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

CAPITULO DECIMO NOVENO DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 171.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para que en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás Leyes relacionadas con la materia.

ARTICULO 172.- La denuncia popular podrá presentarse ante la Unidad de Protección Ambiental quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e

investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 173.- Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Unidad de Protección Ambiental, remitirá para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 174.- La Unidad de Protección Ambiental, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia ciudadana los siguientes datos:

I.- Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.

II.- Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.

III.- Datos generales la clase de contaminante que se produce.

IV.- Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.

V.- Datos del denunciante copia de identificación oficial, teléfono, copia de recibo del predial.

ARTICULO 175.- La Unidad de Protección Ambiental dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un verificador para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTICULO 176.- La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio. Si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada al día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

ARTICULO 177.- El verificador, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, en presencia de dos testigos del lugar.

ARTICULO 178.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y/o la Unidad de Protección Ambiental procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes y tomar las medidas de seguridad pertinentes.

CAPITULO VIGÉSIMO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 179.- La Unidad de Protección Ambiental, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

ARTICULO 180.- Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; La Unidad de Protección Ambiental tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.

II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.

IV. Autorizar y verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y propiedad privada, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.

V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, de policía y buen gobierno y del presente Reglamento.

ARTICULO 181.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

ARTÍCULO 182.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquéllos que para el efecto designe el verificador

ARTICULO 183.- El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

ARTICULO 184.- Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 185.- La Unidad de Protección Ambiental, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas y alegatos de su intención.

ARTICULO 186.- Dentro del plazo señalado por la Unidad de Protección Ambiental, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTICULO 187.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Protección Ambiental, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

ARTÍCULO 188.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Unidad de Protección Ambiental. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial y orden de visita debidamente fundada y motivada expedida por la Unidad de Protección Ambiental de este municipio, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 189.- La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, contratos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en la acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

ARTÍCULO 190.- En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector proceda para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado.

II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia.

III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, numero oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado.

IV. Número que corresponda a la orden de inspección del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección que se llevó a cabo.

V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevo acabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento.

VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos.

VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos.

VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra.

IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia.

X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 191.- Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en la acta. Estos hechos darán lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien cuotas.

ARTÍCULO 192.- La Unidad de Protección Ambiental podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

ARTÍCULO 193.- Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra. En el proveído administrativo de emplazamiento, se le concede al responsable un término de cinco días hábiles, para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentados en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señale en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por irregularidades encontradas o los hechos suscritos en el caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hallan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la Autoridad Municipal lo que corresponda.

ARTÍCULO 194.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 195.- Transcurrido el término de manifestación, audiencia y desahogo de pruebas, la Unidad de Protección Ambiental, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que se notificará personalmente al responsable, mediante un Instructivo de Notificación, en el cual se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, un plazo adecuado para su realización, y las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 196.- La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterio que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 197.- El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regulación inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá anticipar al vencimiento.

ARTÍCULO 198.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 199.- Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Unidad de Protección Ambiental podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 200.- Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire.

ARTICULO 201.- Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 202.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

ARTÍCULO 203.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que implique procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTICULO 204.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión o quema de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 205.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas, de reserva o arqueológicas comprendidas dentro del Municipio.

ARTICULO 206.-. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 207.- Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otra sustancia contaminante en suelo y/o sistema alcantarillado y drenaje del municipio.

ARTICULO 208.- Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTICULO 209.- Se prohíbe la limpieza, deshierbe, desmonte o despalme de predios dentro del municipio sin las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 210.- Se prohíbe la plantación, venta y promoción de los árboles: Moringa (Moringa oleífera), Kiri(Paulownia tomentosa), Flamboyán (Delonix Regia), Trueno (Ligustrum lucidum), Neem (Azadirachta indica), Laurel (Ficus microcarpa), Ficus(Laurel benjamín), Sombrilla japonesa (koelreuteria paniculata), así como sus variantes en género y variantes ornamentales o especies que por sus características biológicas se cataloguen como especies exóticas invasoras, las cuales puedan generar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 211.- Se prohíbe a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios la contratación de servicios de particulares que no cuenten con su número de registro ambiental para la disposición de cualquier tipo residuo

ARTÍCULO 212.- Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Municipio ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTICULO 213.- La ciudadanía coadyuvara con las autoridades del Municipio en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

ARTÍCULO 214.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 215.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos así como el número de registro ambiental.

ARTICULO 216.- Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, almacenamiento de aceites usado, así como el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado según las normas establecidas.

ARTICULO 217.- Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos así como la disposición final de los mismos en lugares autorizados.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 218.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 219- Son las autoridades correspondientes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal.
- II. **Titular de la Unidad de Protección Ambiental.**
- III. **Agentes de la** Unidad de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 220.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión de trabajos temporal o en definitiva, cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
- IV. Clausura parcial o total; temporal o definitiva.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Servicio Comunitario
- V. Requerimiento de reubicación.
- VI. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.
- VII. Adecuación o en su caso demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento.
- VIII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de los términos que para este fin se notifiquen en el instructivo de notificación correspondiente.

- IX. El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberán aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTICULO 221. Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

ARTICULO 222.- El monto de las multas se fijará con base en la cuota equivalente al valor diario en pesos vigente de la Unidad de Medida y Actualización, las cuales podrán ser de 20 a 30,000 cuotas. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 223.- Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

ARTICULO 224.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar aviso a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 225.- Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De diez cuotas por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva.

II. De veinte ni mayor a cien cuotas por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Secretaría **y/o a la Unidad de Protección Ambiental**, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.

III. De cien cuotas por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos.

IV. De ciento cincuenta cuotas por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados.

V. Hasta diez cuotas por omitir rendir los informes y aviso que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello.

VI. De treinta y cinco cuotas por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad.

VII. De veinte y hasta quinientas cuotas por ejecutar despalme, remoción de cubierta vegetal, desmonte, trasplante, tala de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad, ya que son consideradas faltas graves.

VIII. De cincuenta cuotas por atentar contra la salud de un árbol, mediante mutilación, poda innecesaria o excesiva, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad.

IX. De **doscientas** a **mil** cuotas por utilización del suelo como banco de materiales para construcción, por depositar escombros y/o basura en sitios no autorizados, independientemente de los trabajos de remediación del sitio.

X. De cincuenta a quinientas cuotas por quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, se considera falta grave la combustión de llantas y aceites lubricantes.

XI. De veinte y hasta quinientas cuotas a aquellas estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores que carezcan de sistemas de recuperación de vapores para impedir la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

XII. De cien a mil cuotas por alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. Independientemente deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

XIII. De cien a quinientas cuotas por provocar contingencias ambientales generadas por las actividades riesgosas de fuentes fijas fuera de control, independientemente de los trabajos de remediación que señale la autoridad correspondiente.

XIV. De cincuenta a mil cuotas por la colocación de puestos fijos o semifijos, instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos o unipolares y anuncios publicitarios en Áreas Naturales Protegidas en Parques, Plazas, Camellones y jardines del área urbana, árboles, riberas de ríos o arroyos municipales.

XV. De cincuenta a cien cuotas a todas aquellas actividades de particulares, industriales, comerciales y de servicios, que generen partículas y/o polvos, en las cuales no se tomen las medidas necesarias para la mitigación y control de los mismos.

XVI. De diez cuotas por conducir vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible), los cuales serán retirados de la circulación.

XVII. De diez cuotas por transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores.

XVIII. De cincuenta a quinientas cuotas por no cumplir las condiciones particulares de descarga de aguas residuales señaladas por la autoridad para instalaciones industriales, comerciales y de servicios.

XIX. De cien a mil cuotas por verter agua residual sanitaria o industrial a los cauces de ríos y arroyos.

XX. De veinte cuotas por la construcción y uso de letrinas en cualquier ubicación dentro del territorio municipal.

XXI. De veinte a cien cuotas por la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares.

XXII. De cincuenta a mil cuotas por verter en los cauces de ríos y arroyos residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio.

XXIII. De veinte a quinientas cuotas a los propietarios de terrenos que los utilicen como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos o como escombreras sin previa autorización de la Unidad de Protección Ambiental.

XXIV. De diez a cien cuotas a todos aquellos particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y que no den una disposición final adecuada a los mismos.

XXV. De diez a doscientos cuotas por la ubicación de contenedores en vía pública, que generen olores, escurrimientos o propicien la generación de fauna nociva.

XXVI. De diez y hasta quinientas cuotas por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o de jardín que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados ya que se considera falta grave.

XXVII. De veinte a quinientas cuotas por depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos, en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos cualquier tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados.

XXVIII. De veinte a quinientas cuotas por alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la **Unidad de Protección Ambiental**.

XXIX. De veinte a quinientas cuotas por aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva.

XXX. De veinte a quinientas cuotas por verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.

XXXI. De veinte a quinientas cuotas por arrojar desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

XXXII. De veinte a doscientas cuotas por las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

XXXIII. De cien a mil cuotas a las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico por trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a los recipientes de vehículos automotores.

XXXIV. De diez a doscientas cuotas a los establecimientos semifijos o ambulantes que utilicen recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a cincuenta kilogramos que no estén ubicados en compartimientos independientes y ventilados, que no tengan regulador de presión, que no utilicen tubería de conducción de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla

con la seguridad necesaria, y/o que no mantengan la pintura externa del recipiente en buen estado para evitar la corrosión.

XXXV. De cincuenta a cuatrocientas cuotas por estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

XXXVI. De veinte a cien cuotas por no implementar los programas, medidas y sistemas necesarios para prevenir, controlar y corregir las emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, impactando negativamente a la comunidad.

XXXVII. De cincuenta a trescientas cuotas a la industria y/o particular que mezcle residuos sólidos urbanos con residuos de manejo especial o residuos peligrosos.

XXXVIII. De cincuenta a trescientos cuota a la industria comercial o de servicio y/o particular que no cuente con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos.

XXXIX. De cien a quinientos cuotas a la industria comercial o de servicio y/o particular que no cuente con empresa recolectora de residuos con número de registro ambiental.

XL. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

ARTÍCULO 226.- En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 227.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará, el doble de la multa original, o en su caso, la aplicación de un monto mayor que no deberá exceder a las 30,000 cuotas de salario mínimo vigente. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 228.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 229.- Se considera faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones a la atmósfera en cualquier cantidad o periodicidad.

II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores.

III. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente.

IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó jardinada, que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados.

V. El inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, y su depósito en terrenos baldíos, cañadas, ríos, arroyos, vías públicas, entro otros.

VI. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO RECURSOS

ARTICULO 230.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTICULO 231. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I.- Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada;
- II.- Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III.- Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es no competente para resolver el asunto; y cuando la autoridad municipal

haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTICULO 232.- El trámite de los recursos estará sujeto dependiendo del ordenamiento en donde se encuentren regulados los recursos y la tramitación de los mismos en cada Entidad.

ARTICULO 233.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas mediante inconformidad de los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 234.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad municipal que hubiere dictado la resolución respectiva, ésta se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el recurrente viva fuera del lugar del asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente haya sido recibido por la autoridad municipal.

ARTICULO 235.- En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- a) El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si está no tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- b) La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, no manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- c) El acto o resolución que se impongan;
- d) Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- e) La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- f) Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en este Reglamento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarlos al escrito a que se refiere la presente disposición;

g) Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

h) La solicitud de suspensión del acto de resolución impugnado, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 236.- Al recibir la interposición del recurso, la autoridad municipal que conozca de ésta, verificará si esto fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazando.

ARTICULO 237.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Lo solicite al interesado, por escrito.

b) No se siga perjuicio de interés general;

c) No se trate de infractores reincidentes;

d) Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;

e) Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 238.- Se considera que se cause perjuicio al interés general, entre otros, cuando la suspensión se continúe la operación de las fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 239.- El personal de inspección que no observe lo dispuesto en este Reglamento, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta. La sanción será aplicada previa audiencia del interesado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ecología Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del día 19 de de Julio del año 1992 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se concede a los responsables en materia ambiental que sean sujetos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento un plazo de cuatro meses, contados a partir de que entre en vigor este reglamento para regularizar su situación ambiental acorde al cumplimiento de este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- El Municipio en virtud de lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, (131) de la Constitución Política del Estado, artículos 26, 160, 161, 162, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aplicará las medidas preventivas que sean de su competencia, con el propósito de restaurar, preservar, proteger todas aquellas áreas naturales consideradas del interés social; celebrará convenios o contratos con el sector público o privado con el objeto de instalar equipos anticontaminantes en todas aquellas empresas públicas o privadas con el objeto de disminuir substancialmente las emisiones contaminantes en cualquiera de sus variadas formas, así mismo el Municipio aplicará todas aquellas medidas de orden correctivo, sancionando discrecionalmente a las personas físicas o morales que se resistan a la observancia del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- En función de crecimiento y cambios en los aspectos ambientales significativos de las actividades realizadas del municipio de General Escobedo la Dirección de Ecología Promoverá ante a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal.

ANEXO I DEL REGLAMENTO

MATRIZ DE REPOSICION DE ÁRBOLADO

Equivalencia en árboles de 5 centímetros de diámetro de tronco, medidos a 1.20metros de altura.

Especie en árbol	condiciones de árbol	cm	5	7.5	10	12.50	15	17.5	20	22.5	25	27.5	30	32.5	35	37.5	40	42.5	45	47.5	50	52.5	55	57.5	60	62.5	65
		Pulg	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Encino s. Verde																											
Encino rojo	Buenas		1	3	4	7	9	12	16	20	25	30	36	42	49	56	64	72	81	90	100	110	121	132	144	158	169
Encino roble																											
Ebano	Regulares		1	2	4	6	9	12	15	19	22	27	31	37	42	48	54	61	67	75	77	82	91	108	108	117	127
Sabino																											
Pino	Malas		0	1	3	5	7	9	12	15	18	21	25	29	33	38	43	48	54	60	63	66	72	86	86	93	101
Anacua																											
Mezquite																											
Palo blanco	Buenas		1	2	3	5	8	11	14	18	22	27	32	38	44	50	58	65	73	81	90	99	109	119	129	140	152
Colorín																											
Nogal	Regulares		1	1	2	4	6	8	11	13	16	20	24	28	33	37	43	49	55	61	67	74	82	89	97	105	114
Pirul																											
Sauce	Malas		0	1	2	3	5	6	8	11	13	16	19	23	26	30	35	39	44	48	54	59	65	71	77	84	91
Mimbre																											
Jaboncillo																											
Chinesse	Buenas		1	2	3	5	7	9	13	16	20	24	29	33	39	45	51	57	65	72	80	88	97	105	115	125	135
Retama	Regulares		1	1	2	4	5	7	10	12	15	18	22	25	29	34	38	43	49	52	60	66	73	79	88	94	101
Huizache	Malas		0	1	2	3	4	5	8	9	12	14	17	20	23	27	30	34	39	43	48	53	58	63	69	75	81
Alamillo																											
Chopo																											
Sombrilla jap.																											
Trueno	Buenas		1	2	3	4	6	8	11	14	17	21	25	29	34	39	45	50	57	63	70	77	85	92	101	109	118
Eucalipto																											
Jacaranda																											
Fresno	Regulares		1	1	2	3	4	6	8	10	13	16	19	22	25	29	34	37	43	47	52	58	64	69	76	82	88
Crespón																											
Ficus																											
Palma reina	Malas		0	1	2	2	3	5	6	8	10	12	15	17	20	23	27	30	34	38	42	46	51	55	60	65	71
Palma datilera																											
Palma yuca																											
Palma sabal																											
Otros																											

BUENAS Árbol sano, vigoroso, sin signos aparentes de daños mecánicos, biológicos o químicos.

REGULARES Árboles que requieren alguna acción correctiva. Pueden presentar daños menores por efectos biológicos o mecánicos.

MALAS Árboles en franca decadencia, con severos daños de mutilación o ataque biológico o mecánico. Requieren acción correctiva mayor.

- * Los árboles con desecación total o alguna enfermedad en grado avanzado, se requerirá reposición en el mismo sitio de un árbol nativo de cuando menos 5 cm. de diámetro de tronco medidos a 1.20 mts a nivel del suelo o reponer al Municipio
- * Por cada 10 mts 2 de capa vegetal afectada, tendrá que reponer al Municipio un árbol nativo de 5 cm de diámetro de tronco medidos a 1.20 mts a nivel del suelo.
- * El Municipio podrá sustituir estas equivalencias por arbolado de mayor dimensión y calidad.

ANEXO II DEL REGLAMENTO

1. LISTA DE SUSTANCIAS SUJETAS A REPORTE PARA EL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

SUSTANCIA	No. CAS
1,1,1-Tricloroetano	71-55-6
1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5
1,1,2-Tricloro-1,2,2-Trifluoretano (CFC-113)	76-13-1
1,1,2-Tricloroetano	79-00-5
1,1-Dicloro-1-Fluoretano (HCFC-141b)	1717-00-6
1,2-Diclorobenceno	95-50-1
1,2-Dicloroetano	107-06-2
1,3-Dicloro-1,1,2,2,3-Pentafluoropropano (HCFC-225cb)	507-55-1
1,4-Diclorobenceno	106-46-7
1-Cloro-1,1-Difluoretano (HCFC-142b)	75-68-3
2,2-Dicloro-1,1,1-Trifluoroetano (HCFC-123)	306-83-2
2,3,4,6-Tetraclorofenol	58-90-2
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2
2-Cloro-1,1,2,2-Tetrafluoroetano (HCFC-124)	2837-89-0
2-Etoxietanol (Ter Monoetílico del Etilenglicol)	110-80-5
2-Nitropropano	79-46-9
3,3-Dicloro-1,1,1,2,2-Pentafluoropropano (HCFC-225ca)	422-56-0
4,6 Dinitro-O-Cresol	534-52-1
4-Amino Difenilo	92-67-1
4-Nitrodifenilo	92-93-3
9-Clorotrifluorometano (CFC-13)	75-72-9
Acetaldehído	75-07-0
Acido 2,4 diclorofenoxiacético	94-75-7
Acido sulfhídrico	7783-06-4
Acrilamida	79-06-1
Acrilonitrilo	107-13-1

Acroleína	107-02-8
Aldrin	309-00-2
Anilina	62-53-3
Arsénico	7440-38-2
Arsénico (compuestos)	
Asbesto	1332-21-4
Benceno	71-43-2
Bencidina	92-87-5
Beta-naftalina	91-59-8
Bifenilo	92-52-4
Bifenilos policlorados	1336-36-3
Bióxido de Carbono	124-38-9
Bióxido de Nitrógeno	10102-44-0
Bromoclorodifluorometano (Halón 1211)	353-59-3
Bromoformo	75-25-2
Bromotrifluorometano (Halón 1301)	75-63-8
Bromuro de Metilo	74-83-9
Butadieno (1,3 Butadieno)	106-99-0
Cadmio	7440-43-9
Cadmio (Compuestos)	
Cianuro inorgánicos/orgánicos	57-12-5
Clordano	57-74-9
Clorobenceno (monoclorobenceno)	108-90-7
Clorodifluorometano (HCFC-22)	75-45-6
Cloroformo	67-66-3
Clorometano	74-87-3
Cloropentafluoroetano (CFC-115)	76-15-3
Cloruro de Metileno	75-09-2
Cloruro de Vinilo	75-01-4
Cromo (Compuestos)	7440-47-3
DDT	50-29-3
Dibutilftalato	84-74-2

Diclorodifluorometano (CFC-12)	75-71-8
Diclorotetrafluoroetano (CFC-114)	76-14-2
Dieldrin	60-57-1
Dioxano (1,4 Dioxano)	123-91-1
Dióxido de Cloro	10049-04-4
Endosulfan	115-29-7
Endrin	72-02-8
Epiclorohidrina	106-89-8
Estireno (Fenil etileno)	100-42-5
Eter bis-cloro metílico	542-88-1
Fenol	108-95-2
Formaldehído	50-00-0
Heptacloro	76-44-8
Hexacloro-1,3-butadieno	87-68-3
Hexaclorobenceno	118-74-1
Hexaclorociclopentadieno	77-47-4
Hexacloroetano	67-72-1
Hexafluoruro de azufre	2551-62-4
Hidracina	302-01-2
Hidrobromofluorocarbonos (HBFC)	
Hidrofluorocarbonos	
Lindano (HCH)	58-89-9
Mercurio	7439-97-6
Mercurio (Compuestos)	
Metano	74-82-8
Metil paration	298-00-0
Metoxicloro	72-43-5
Mirex	2385-85-5
Níquel (Compuestos)	7440-02-0
Nitrosodimetilamina	62-75-9
Oxido nitroso	10024-97-2
Pentaclorofenol	87-86-5

Perfluorocarbonos	
Piridina	110-86-1
Plomo (Compuestos)	
Tetracloruro de carbono	56-23-5
Toluen diisocianato	26471-62-5
Toxafeno	8001-35-2
Tricloro benceno	120-82-1
Tricloroetileno	79-01-6
Triclorofluoroetano (CFC-11)	75-69-4
Warfarina	81-81-2
Dioxinas	
Furanos	

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la correspondiente difusión en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ecología Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del día 19 de de Julio del año 1992 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 26- VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L

REFORMAS

- 2016 Se aprobó la Reforma por Modificación de la fracción XII, del Artículo 9; de la fracción XV, del Artículo 10; del Artículo 39; del Artículo 40; del Artículo 78; del Artículo 80; del Artículo 81; del Artículo 86; del Artículo 87; del Artículo 89; del Artículo 99; del Artículo 106; del Artículo 114; del Artículo 115; del Artículo 119; del Artículo 120; del Artículo 126; del Artículo 128; del Artículo 132; del primer párrafo, y de la fracción VI, del Artículo 161; del Artículo 164; del Artículo 172; del Artículo 175; del Artículo 179; del Artículo 180; del Artículo 185; del Artículo 188; del Artículo 192; del Artículo 195; del Artículo 199; de la fracción III., del Artículo 219; todos del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de General Escobedo, Nuevo León,(29 de febrero de 2016), Presidente Municipal, Clara Luz Flores Carrales, Publicado en Periódico Oficial Número 61 de fecha 11 de mayo de 2016.
- 2016 Se aprobó la Reforma por Modificación de la fracción XI.; del Artículo 9; del Artículo 191; del Artículo 222; y de las fracciones I., II., III., IV., V., VI., VII., VIII., IX., X., XI., XII., XIII., XIV., XV., XVI., XVII., XVIII., XIX., XX., XXI., XXII., XXIII., XXIV., XXV., XXVI., XXVII., XXVIII., XXIX., XXX., XXXI., XXXII., XXXIII., XXXIV., XXXV., XXXVI., XXXVII., y XXXVIII., del Artículo 225; y por adición de las fracciones XXXIX., y XL., del Artículo 225; todos del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, (18 de agosto de 2016), Presidente Municipal, Clara Luz Flores Carrales, Publicado en Periódico Oficial Número 113, de fecha 09 de septiembre de 2016.
- 2019 Reforma por modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6,7, fracción II del artículo 8, fracción XII del Artículo 9, Artículo 10, fracción I del Artículo 17, Artículo 20, Artículo 21, Artículo 26, Artículo 27, Artículo 28, Artículo 29, Artículo 32, Artículo 37, Artículo 38, Artículo 39, Artículo 40, Artículo 47, Artículo 50, Fracción IV. del Artículo 54, Artículo 78, Artículo 80, Artículo 86, Artículo 87, Artículo 89, Artículo 99, Artículo 106, Artículo 107, Artículo 113, Artículo 114, Artículo 115, Artículo 118, Artículo 119, Artículo 120, Artículo 126, Artículo 128, Artículo 132, Artículo 134, Artículo 140, Artículo 145, Artículo146, Artículo 147, Artículo 149, Artículo 150,

Artículo 161, Artículo 164, Artículo 166, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 172, Artículo 173, Artículo 174, Artículo 175, Artículo 179, Artículo 180, Artículo 185, Artículo 186, Artículo 187, Artículo 188, Artículo 192, Artículo 195, Artículo 199, fracciones II y III del Artículo 219, fracción XXIII del Artículo 225; y por adición del artículo 8 BIS, 8 BIS I y 8 BIS II., todos del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental Municipio de General Escobedo, Nuevo León, Presidente Municipal, Clara Luz Flores Carrales, (21 de octubre de 2019), Publicado en el Periódico Oficial Número 136, de fecha 06 de noviembre de 2019

2020

Reforma al Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de General Escobedo, N.L., (29 de junio de 2020), Presidente Municipal, Clara Luz Flores Carrales, Publicado en el Periódico Oficial Número 111-IV, de fecha 07 de septiembre de 2020